



108

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ESTADO DE: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] y [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN OAXACA

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó realizar visita de inspección a la [REDACTED] por conducto de su representante legal; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintinueve del mes y año citados.

SEGUNDO. Que el dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación el oficio número SEDAPA/SSP/DPA/324/2018, de uno del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED], Director de Pesca y Acuicultura de la [REDACTED], a través del cual solicita se le tenga acreditado como responsable para el seguimiento de este procedimiento administrativo, exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes; escrito y documentales que se admitieron mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, una vez que la persona interesada desahogó la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número 092, de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Que el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación, el escrito signado por [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE [REDACTED], a través del cual, vertió las manifestaciones que a derecho de su representada convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando inmediato anterior; curso que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, así como las pruebas admitidas.

QUINTO. Que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación, el escrito signado por [REDACTED] Director de Pesca y Acuicultura de la [REDACTED] A y autorizado por la persona interesada; en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el seguimiento de este expediente administrativo, exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, allanándose al presente procedimiento administrativo; curso que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve, así como las pruebas admitidas.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

SEXTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; y transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que a la

[REDACTED], cuenta con la **autorización en materia de impacto ambiental** emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete (en lo subsecuente la autorización de referencia), **misma que le fue otorgada** por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **de manera condicionada** para la ejecución de las obras y actividades del Proyecto Denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán De Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, estableciéndose términos y condicionantes que está obligado a cumplir a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto en cita, **términos y condicionantes que deben acatarse tanto en la etapa previa al inicio de las obras y actividades citadas, como en las etapas de construcción, operación**





709

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

abandono del sitio; sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente en el lugar objeto de la misma, la persona interesada no acreditó el cumplimiento de **lo previsto en el Término SÉPTIMO, Condicionantes 2 y 4 de la autorización antes citada**, con base en lo siguiente:

Término SÉPTIMO, Condicionante 2 de la autorización de referencia, en la que se le sujetó presentar ante la Dirección General citada en el párrafo que antecede, una propuesta de adquisición de un instrumento de garantía para asegurar el debido cumplimiento de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental (en lo subsecuente MIA-R) y la información adicional presentada, así como de las Condicionantes establecidas en la autorización de referencia; asimismo, se estableció que el tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento responderían a los resultados de un Estudio Técnico-Económico (ETE) que se le obligó a presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción de la multicitada autorización, para su revisión y validación por la Dirección General señalada.

No obstante ello, al momento de la visita de inspección origen de este expediente la persona que atendió la diligencia de inspección no presentó documento alguno que indique el cumplimiento de la condicionante en análisis; con lo que se acredita el incumplimiento de la misma, ya que dentro del plazo establecido para ello no exhibió ante la Dirección General en cita el Estudio Técnico Económico con los requisitos requeridos para ello.

Abundando, el plazo de tres meses que se le concedió a la persona interesada para el cumplimiento de la condicionante en análisis, transcurrió del siete de abril de dos mil diecisiete al siete de julio del mismo año; lo anterior, con fundamento en el artículo 29 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la autorización de referencia fue entregada a la persona interesada en la fecha citada en primer término, como consta en el sello de despachado en la página 86 de la multicitada autorización.

b) **Término SÉPTIMO, Condicionante 4** de la autorización de referencia, en la que se le sujetó a presentar a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su correspondiente aprobación, la actualización del **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, así como de sus **Programas Específicos y Subprogramas**¹ (éstos últimos presentarlos de forma desarrollada y/o actualizada), considerados en el Capítulo VI de la **MIA-R** y en su información adicional; debiendo integrar los **TERMINOS y CONDICIONANTES** señalados en la autorización de referencia, en un plazo de máximo de **seis meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la multicitada autorización, y presentar copia a esta Delegación.

Sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente la persona que atendió la diligencia de inspección no presentó documento alguno que indique que cumplió con la condicionante en análisis; con lo que se acredita el incumplimiento de la misma, ya que dentro del plazo establecido para ello no exhibió, ante la Dirección General en cita, con copia

- 1 Programa de manejo integral de residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos.
- Programa de manejo de aguas residuales.
- Programa de prevención y control de derrames de combustibles y aceites.
- Acciones de control de erosión.
- Restauración y rehabilitación.
- Programa de educación y concientización ambiental.
- Especificaciones de Protección Ambiental (aire, agua, suelo, vegetación y fauna).
- Programa de monitoreo ambiental en la zona del **proyecto** (biodiversidad, agua y suelo); el cual deberá contemplar el desarrollo de las acciones y/o actividades a realizar para cada componente.
- Programa de seguimiento y monitoreo socioeconómico y patrimonio cultural.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

para esta Delegación, la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA), así como de sus Programas Específicos y Subprogramas con los requisitos requeridos para su exhibición.

Abundando, el plazo de seis meses que se le concedió a la persona interesada para el cumplimiento de la condicionante en análisis, transcurrió del siete de abril de dos mil diecisiete al nueve de octubre del mismo año; lo anterior, con fundamento en el artículo 29 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la autorización de referencia fue entregada a la persona interesada en la fecha citada en primer término, como consta en el sello de despachado en la página 86 de la multicitada autorización, y que el siete de octubre fue sábado, día considerado inhábil en términos del numeral 28 segundo párrafo de la Ley antes indicada.

Por lo expuesto y fundado, se acredita el incumplimiento del Término y condicionantes referidos.

Lo anterior, independientemente de que la persona interesada no haya iniciado con la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia; en virtud de que para el cumplimiento de las condicionantes antes analizadas se establecieron plazos específicos para su cumplimiento, sin que para observancia se haya previsto el inicio de las obras y actividades autorizadas; aunado a que conforme a lo previsto en el numeral 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los términos y condicionantes establecidos en la autorización de referencia deben acatarse desde la etapa previa al inicio de las obras y actividades citadas.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la [REDACTED], por conducto de su representante legal y autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció ante esta autoridad manifestando lo que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 092 de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el dos de octubre de dos mil dieciocho, el promovente autorizado por la persona interesada para efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se limitó a solicitar su acreditación como responsable para el seguimiento del presente procedimiento administrativo relacionado con el proyecto "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", autorizado en materia de impacto ambiental por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete.

De lo antes citado, resulta evidente que el promovente no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación por





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

cuya comisión se instauró a la persona interesada el presente procedimiento administrativo; por lo tanto con fundamento en los artículos 79, 197 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene a la interesada consintiendo la actuación de esta autoridad, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; aunado a que mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve se proveyó su petición en el sentido de tenerlo como autorizado en términos del numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez que el representante legal de la interesada desahogo la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado en el párrafo que antecede, no se abunda en el análisis de fondo del escrito de cuenta.

Asimismo, con el escrito que se analiza, la persona promovente exhibió las siguientes documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales:

a) Cuadernillo de copias certificadas por el Director Jurídico de la [REDACTED], de los siguientes documentos:

- ✦ Nombramiento número 291, como empleado de confianza con el puesto de [REDACTED] a favor de [REDACTED], expedido por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- ✦ Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].
- ✦ Oficio número DRH/UPO/DSC/291/2017, de uno de enero de dos mil diecisiete, por el que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comunica designación y nombramiento a favor de [REDACTED], como Director de [REDACTED] y [REDACTED].

Dichas documentales únicamente acreditan la personalidad jurídica con la que promueve [REDACTED], así como su identidad, que es empleado de confianza como Director de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de [REDACTED] Agropecuario, Pesca y [REDACTED] y [REDACTED] tra inscrito en el Registro Nacional de Electores.

b) Copia simple de la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18, emitida por el suscrito el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Probanza que corresponde a una orden de inspección emitida por el suscrito para realizar una visita de inspección a la persona interesada en el lugar donde se ejecuta el Proyecto Denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", con pretendida ubicación en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, documental emitida por la autoridad competente debidamente fundada y motivada, en la que se determinó el objeto a inspeccionar, así como el periodo sujeto a revisión; con lo que se cumplen con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] SA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

De lo antes analizado, se concluye que las documentales referidas no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión se le instauró a la persona interesada el presente procedimiento administrativo.

2. A través del escrito recibido en esta Delegación el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el representante legal de la persona interesada, compareció ante esta autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento de cinco del mes y año en cita, notificado el ocho siguiente, limitándose a señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones, ratificando el contenido del oficio número SEDAPA/SSP/DPA/324/2018, por el que [REDACTED] solicitó a esta autoridad su acreditación para dar seguimiento al expediente en el que se actúa, en cumplimiento a la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento antes indicado.

Peticiones que fueron acordadas favorablemente mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve.

De lo antes citado, resulta evidente que el promovente no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por lo tanto con fundamento en los artículos 79, 197 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene a la persona interesada consintiendo la actuación de esta autoridad, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; por lo tanto, no se abunda en el análisis de fondo del escrito de cuenta.

Por otra parte, con el escrito que se analiza, la persona interesada a través de su representante legal, exhibió las siguientes documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme a los numerales 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales:

- a) Copia certificada por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, del nombramiento como empleado de confianza, número 182, con el puesto de Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura a nombre de [REDACTED] expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].

Dichas documentales únicamente acreditan la personalidad jurídica con la que promueve [REDACTED], así como su identidad, que es empleado de confianza como Titular de la [REDACTED] y que se encuentra inscrito en el Registro Federal Electoral; consecuentemente, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión se le instauró a la persona interesada el presente procedimiento administrativo.

3. Con el escrito presentado en esta Delegación el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el promovente autorizado por la persona interesada para efectos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció ante esta autoridad en contestación al acuerdo de emplazamiento de cinco del mismo mes y año, notificado el ocho siguiente, exhibiendo las documentales privadas que estimó pertinentes para sustentar su dicho referente a que en la fecha del citado recurso, no habían sido liberados los recursos financieros para llevar a cabo las acciones de seguimiento a la autorización en materia de impacto ambiental otorgado a [REDACTED].





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

interesada, por lo que en el momento que se liberen los recursos se subsanarán las condicionantes por cuyo incumplimiento se instauró el presente procedimiento administrativo.

Dicho argumento no la exime de su obligación de cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las obras y actividades del Proyecto Denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca.

AMBIENTE

URALES
ERAL DE
MBIENTE
OAXACA

En efecto, en la autorización de referencia se establecieron los términos y condicionantes que está obligado a cumplir a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto en cita, términos y condicionantes que deben acatarse tanto en la etapa previa al inicio de las obras y actividades del multicitado proyecto, como en las etapas de construcción, operación y abandono del mismo; sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente en el lugar objeto de ésta, la persona interesada no acreditó el cumplimiento de lo previsto en el Término SÉPTIMO, Condicionantes 2 y 4 de la autorización antes citada, con base en lo establecido en el Considerando II de esta resolución.

En esta tesitura, la persona interesada está obligada a cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la autorización de referencia, dentro de los plazos establecidos en la misma; y en el caso concreto, la interesada, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplió con las condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO, de dicha autorización.

Para el caso de que, como lo aduce la interesada, no le han sido liberados los recursos económicos para la ejecución de la autorización de referencia, ello no la exime del cumplimiento de dicha autorización, ya que estuvo en posibilidad de acudir ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para solicitar y justificar la modificación de los plazos establecidos en las condicionantes citadas en el párrafo inmediato anterior, tal y como lo establece el Término SEGUNDO de la multicitada autorización, a efecto de no incurrir en incumplimiento a la misma.

Para respaldar su dicho, la persona promovente exhibió las siguientes documentales privadas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a los numerales 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales:

- a) Copia simple de la impresión del correo electrónico, enviado por [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] a los correos electrónicos [REDACTED], con copia para los correos electrónicos [REDACTED] en el que se constata el texto remitido a [REDACTED] Directora de Planeación de la [REDACTED] información para el proyecto institucional de seguimiento a las condicionantes del resolutivo para instalación de parques acuícolas, a efecto de que se le asigne folio en el Sistema de Inversión Estatal y se incluya en el Banco de Proyectos.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla de captura al Sistema de Inversión 2018 (SI), de un link ilegible, relativo a la consulta de propuestas, con el nombre de "PIP" Acciones de Seguimiento al Resolutivo de Impacto Ambiental de las Presas Miguel Alemán y Miguel de La Madrid para [REDACTED]





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

producción de Tilapia, por una inversión de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con financiamiento estatal.

Sólo prueban los trámites internos que personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura realizan ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de obtener el financiamiento económico para la ejecución del proyecto autorizado en el Resolutivo de Impacto Ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, misma que le fue otorgada a la persona interesada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las obras y actividades del Proyecto Denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca; sin embargo, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, en el escrito que se analiza, el promovente autorizado en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por parte del representante legal de la [REDACTED]

manifestó:

"...atentamente pido... Allanarme al procedimiento y aceptar desde este momento, la resolución que se pronuncie en el presente procedimiento administrativo..." (Sic.)

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.²"

² Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17





112

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, consecuentemente, al presente procedimiento administrativo, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.³"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción

³ Tesis: 1.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,38





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término, resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Por lo hasta aquí analizado, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, constitutivos de la violación al artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. Por lo expuesto y fundado, se acreditó plenamente que la persona interesada incurrió en incumplimiento a las condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización de referencia, conforme a lo siguiente:

- a) **Término SÉPTIMO, Condicionante 2** de la autorización de referencia, en la que se le sujetó presentar ante la Dirección General, citada en el párrafo que antecede, una propuesta de adquisición de un instrumento de garantía para asegurar el debido cumplimiento de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental (en lo subsecuente MIA-R) y la información adicional presentada, así como de las Condicionantes establecidas en la autorización de referencia; asimismo, se estableció que el tipo, monto y mecanismos de adquisición de dicho instrumento responderían a los resultados de un Estudio Técnico Económico (ETE) que se le obligó a presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción de la multicitada autorización, para su revisión y validación por la Dirección General señalada.

¹ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.



MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

No obstante ello, no presentó documento alguno que indique el cumplimiento de la condicionante en análisis; con lo que se acredita el incumplimiento de la misma, ya que dentro del plazo establecido para ello no exhibió ante la Dirección General en cita el Estudio Técnico Económico con los requisitos requeridos para ello.

Abundando, el plazo de tres meses que se le concedió a la persona interesada para el cumplimiento de la condicionante en análisis, transcurrió del siete de abril de dos mil diecisiete al siete de julio del mismo año; lo anterior, con fundamento en el artículo 29 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la autorización de referencia fue entregada a la persona interesada en la fecha citada en primer término, como consta en el sello de despachado en la página 86 de la multicitada autorización.

b) **Término SÉPTIMO, Condicionante 4** de la autorización de referencia, en la que se le sujetó a presentar a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su correspondiente aprobación, la actualización del **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**, así como de sus **Programas Específicos y Subprogramas** (éstos últimos presentarlos de forma desarrollada y/o actualizada), considerados en el Capítulo VI de la **MIA-R** y en su información adicional; debiendo integrar los **TERMINOS y CONDICIONANTES** señalados en la autorización de referencia, en un plazo de máximo de **seis meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la multicitada autorización, y presentar copia a esta Delegación.

Sin embargo, no presentó documento alguno que indique que cumplió con la condicionante en análisis; con lo que se acredita el incumplimiento de la misma, ya que dentro del plazo establecido para ello no exhibió, ante la Dirección General en cita, con copia para esta Delegación, la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA), así como de sus Programas Específicos y Subprogramas con los requisitos requeridos para su exhibición.

Abundando, el plazo de seis meses que se le concedió a la persona interesada para el cumplimiento de la condicionante en análisis, transcurrió del siete de abril de dos mil diecisiete al nueve de octubre del mismo año; lo anterior, con fundamento en el artículo 29 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la autorización de referencia fue entregada a la persona interesada en la fecha citada en primer término, como consta en el sello de despachado en la página 86 de la multicitada autorización, y que el siete de octubre fue sábado, día considerado inhábil en términos del numeral 28 segundo párrafo de la Ley antes indicada.

Lo anterior, independientemente de que la persona interesada no haya iniciado con la ejecución de las obras y actividades del proyecto contemplado en la autorización de referencia; en virtud de que para el cumplimiento de las condicionantes antes analizadas se establecieron plazos específicos para

- Programa de manejo integral de residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos.
- Programa de manejo de aguas residuales.
- Programa de prevención y control de derrames de combustibles y aceites.
- Acciones de control de erosión.
- Restauración y rehabilitación.
- Programa de educación y concientización ambiental.
- Especificaciones de Protección Ambiental (aire, agua, suelo, vegetación y fauna).
- Programa de monitoreo ambiental en la zona del proyecto (biodiversidad, agua y suelo); el cual deberá contemplar el desarrollo de las acciones y/o actividades a realizar para cada componente.
- Programa de seguimiento y monitoreo socioeconómico y patrimonio cultural.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

su cumplimiento, sin que para observancia se haya previsto el inicio de las obras y actividades autorizadas; aunado a que conforme a lo previsto en el numeral 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los términos y condicionantes establecidos en la autorización de referencia deben acatarse desde la etapa previa al inicio de las obras y actividades citadas.

En efecto, se sabe que la autorización de referencia fue otorgada de manera condicionada, toda vez que en el contenido de la misma se sujetó a la persona interesada al cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en dicha autorización; además de que en el último párrafo del apartado de Considerandos de la autorización en cita, la autoridad emisora se fundamentó, entre otras disposiciones, en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, preceptos que disponen:

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

...
ii. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

...
Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...
Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.
Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Con lo que se acredita que la ejecución de dicho proyecto, fue autorizado de manera condicionada por la autoridad normativa, previendo que los impactos negativos al ambiente se atenúen, compensen o reduzcan al mínimo y por lo tanto la persona inspeccionada está obligada a sujetarse a lo previsto en la autorización de referencia, es decir, en estricto cumplimiento a los términos y condicionantes a que le obligó dicha autorización; sin embargo, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató el incumplimiento de las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO antes citados, en clara violación a los preceptos referidos.

6. Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredita que la [REDACTED]

[REDACTED], es la responsable de la ejecución del Proyecto Denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en los Términos NOVENO y DÉCIMO de la autorización de referencia, y por lo tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al acreditarse que incumplió con las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización de referencia.

7. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo II
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la [REDACTED]

[REDACTED] A, incurrió en violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de

⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección originada de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la [REDACTED], no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por no cumplida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la [REDACTED].

[REDACTED], al acreditarse que al momento de la visita de inspección de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, incumplió las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización en

⁷ Tesis: XI/10A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





511

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autorizó los aspectos ambientales correspondientes a las actividades del Proyecto Denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 párrafo cuarto fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular, no se considera grave la violación en que incurrió la persona interesada, derivado de que la [REDACTED] responsable del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución; con lo que contribuye a que dicha Secretaría, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, y por tanto puede traer como consecuencia impactos significativos al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los términos y condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto inspeccionado en este procedimiento, acciones que la persona interesada no cumplió, ya que no dio observancia a las Condicionantes antes precisadas.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó a la Manifestación de Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente en la que la sujetó al cumplimiento de ciertos y determinados términos y condicionantes, y en este sentido la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establece, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos, por lo que al no cumplir con las condicionantes citadas en el





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

párrafo que antecede, se desprende que la persona interesada no está aplicando las medidas de mitigación y prevención que la autoridad competente para ello consideró necesarios.

No obstante lo anterior, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no había iniciado con las obras y actividades para la ejecución del proyecto "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca" contemplado en la autorización de referencia; por lo que aún no se han producido los impactos ambientales adversos en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

Es de resaltar que la persona infractora tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes contemplados en la autorización de referencia, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales adversos, aún en la etapa previa a la ejecución del proyecto indicado en el párrafo que antecede, tal y como lo determina el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

La [REDACTED], es la Dependencia responsable de planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola del Estado, con la participación de organizaciones productivas y sociales propiciando el ordenamiento territorial bajo el enfoque de cuencas hidrológicas, así como criterios de regionalización y atención diferenciada de los productores para una mejor focalización de las políticas del sector, en términos del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Abundando, para la ejecución del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, contemplada en la autorización de referencia, la persona interesada programó en la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada para su evaluación y expedición de la citada autorización, que para poder iniciar su ejecución, se requiere de una inversión inicial de \$ 9,117, 109.75 (NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS 75/100 M.N.); recursos que serán liberados por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la quinta parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, en virtud de que consta que desde que se le otorgó la autorización de referencia, tiene pleno conocimiento que dicha autorización se le otorgó de manera condicionada para la ejecución del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, en el presente expediente administrativo se acreditó que la persona interesada incumplió con las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización de referencia, por lo que la infractora no pudo omitir por accidente u olvido el cumplimiento de dichas condicionantes respecto de las cuales tenía pleno conocimiento.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a los términos y condicionantes de la autorización de referencia, que le fue otorgada de manera condicionada, toda vez que de autos se acreditó que la persona interesada ya contaba con una autorización para la ejecución del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, no obstante ello (de conocer sus obligaciones), no cumplió con las Condicionantes 2 y 4 del Términos SÉPTIMO de la multitudad autorización, por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria incumplió las referidas Condicionantes sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

intencionalidad para violentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, no puede considerarse que derivado de un olvido o accidente no cumplió con las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización de referencia; ya que se evidencia la voluntad de la persona interesada en incumplimiento a lo determinado por la autoridad normativa, lo que resalta el carácter intencional con que omitió cumplir con dichas Condicionantes, toda vez que es un hecho acreditado que cuenta con la autorización de referencia, por lo tanto, tenía conocimiento de todos y cada uno de los Términos y Condicionantes que debió cumplir, sin embargo, no cumplió con lo autorizado y condicionado.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México),





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.⁹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁰"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹¹

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$18,587.80 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 220 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber cumplido con las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización en materia de impacto ambiental que le fue otorgada mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida de manera condicionada en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las actividades del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca; en los términos detallados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; con base en lo motivado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

ÚNICO: Presentar ante esta Delegación, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado al **Término SÉPTIMO, Condicionantes 2 y 4**, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada de forma condicionada mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la [REDACTED], por conducto de su representante legal, para la ejecución del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas-Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca

Lo anterior, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones III y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para acreditar ante esta





118

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de la medida correctiva citada, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

MEXICANOS
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL
AL AMBIENTE
OAXACA

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a la [REDACTED]

[REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$18,587.80 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 220 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber cumplido con las Condicionantes 2 y 4 del Término SÉPTIMO de la autorización en materia de impacto ambiental que le fue otorgada mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG 01855, de trece de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida de manera condicionada en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las actividades del proyecto denominado "Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional de Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid en Oaxaca", ubicado en Las Presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid, en los Municipios de San Lucas Ojitlán, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Ixcatlán, San José Independencia y Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca; en los términos detallados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eSincro.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0059-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 036.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a la** [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su representante legal, [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED], [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. **NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHVRC [Signature]

